



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-700
25 de mayo de 2022

“

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00357-00
Solicitante: Álvaro Miguel Sánchez Herrera
Despacho: Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Cartagena
Funcionario judicial: Katia Caballero Tovio
Clase de proceso: Penal
Número de radicación del proceso: 13430600111820090001401
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 25 de mayo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Álvaro Miguel Sánchez Herrera en calidad de parte demandante, dentro del proceso Penal identificado con radicado 13430600111820090001401 que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 10 de marzo del 2022, presentó solicitud de traslado de domicilio, sin que esta se le haya dado trámite.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ22-344 del 5 de mayo del 2022, se dispuso requerir al doctora Katia Caballero Tovio, Jueza 2° de Ejecución Penas de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 17 de mayo del 2022.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Oscar Eduardo Rojas Ricón, Secretario del juzgado 2° de Ejecución Penas de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2019) y afirmó que: *“El 18 de abril de 2022, recibimos solicitud de cambio de domicilio elevado por el condenado, petición que fue atendida al día siguiente, en la que se le informó que este despacho a esa fecha no había recibido su expediente de reingreso, toda vez que este había sido remitido por factor de competencia territorial a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pamplona - Norte de Santander, el 28 de febrero del año 2017. Respuesta que fue copiada al Grupo de Reparto de los Juzgados de Ejecución de penas de esta ciudad, para que anexara la solicitud junto con el expediente para que sea tenida en cuenta al momento de hacer nuevamente el reparto por reingreso. El 21 de abril de 2022, recibimos el expediente físico por reingreso, proveniente del Grupo de Reparto de los Juzgados de Ejecución de penas de esta ciudad. El 27 de abril se avocó conocimiento del proceso. El 02 de mayo hogaño, se ingresó al despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de cambio de domicilio. Mediante auto del 19 de mayo de los corrientes, este Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia*



juzgado resolvió la solicitud presentada por el condenado, en virtud de la congestión que genera la virtualidad”

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Miguel Sánchez Herrera, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la

referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la

mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "juicio ciertamente complejo en el que *"deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de*

congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7° dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

En el sub examine, Álvaro Miguel Sánchez Herrera en calidad de parte demandante, dentro del proceso Penal identificado con radicado 13430600111820090001401 que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 10 de marzo del 2022, presentó solicitud de traslado de domicilio, sin que esta se le haya dado trámite.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Oscar Eduardo Rojas Ricón, Secretario del juzgado 2° de Ejecución Penas de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2019) y afirmó que: *“El 18 de abril de 2022, recibimos solicitud de cambio de domicilio elevado por el condenado, petición que fue atendida al día siguiente, en la que se le informó que este despacho a esa fecha no había recibido su expediente de reingreso, toda vez que este había sido remitido por factor de competencia territorial a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pamplona - Norte de Santander, el 28 de febrero del año 2017. Respuesta que fue copiada al Grupo de Reparto de los Juzgados de Ejecución de penas de esta ciudad, para que anexara la solicitud junto con el expediente para que sea tenida en cuenta al momento de hacer nuevamente el reparto por reingreso. El 21 de abril de 2022, recibimos el expediente físico por reingreso, proveniente del Grupo de Reparto de los Juzgados de Ejecución de penas de esta ciudad. El 27 de abril se avocó conocimiento del proceso. El 02 de mayo hogaño, se ingresó al despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de cambio de domicilio. Mediante auto del 19 de mayo de los corrientes, este*

juzgado resolvió la solicitud presentada por el condenado, en virtud de la congestión que genera la virtualidad”

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el empleado judicial y los documentos aportados, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita cambio de domicilio	18/04/2022
2	Despacho responde solicitud de cambio de domicilio, e indica este había sido remitido por factor de competencia territorial a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pamplona - Norte de Santander	19/04/2022
3	El juzgado recibió el expediente físico recibido por reingreso, proveniente del Grupo de Reparto de los Juzgados de Ejecución de penas	21/04/2022
4	Auto avocó conocimiento y se ordenó ejecutoriado el auto se ingrese al despacho a fin de resolver las solicitudes pendientes	27/04/2022
5	Pase al despacho	02/05/2022
6	Comunica requerimiento solicitud de vigilancia administrativa	17/05/2022
7	Auto resuelve solicitud de cambio de domicilio	19/05/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia que, mediante auto de 19 de mayo del 2022, se autorizó el cambio de residencia solicitado por el quejoso.

En ese sentido, se tiene que la solicitud del peticionario ingresó al despacho para su resolución el 2 de mayo del 2022 y fue atendida a través de la providencia del 19 de mayo del 2022, esto es luego de transcurridos 13 días hábiles, contados desde su ingreso al despacho, término que si bien supera la tarifa legal del artículo 120 del Código General del Proceso, que indica que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes, así ingreso al despacho.

De esa manera, observa la seccional que si bien en el sub examine, se excedió en tres días, el término consagrado en el artículo 120 del Código General del Proceso, no puede pasar por alto la corporación el argumento planteado por el servidor judicial, conforme al cual el retrasó en el trámite del proceso de marras, obedeció a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es forma virtual y remota, lo que a juicio de esta corporación, comporta una situación que justifica el plazo empleado dar trámite al memorial del quejoso, pues es evidente que la virtualidad ha implicado el aumento exponencial del número de solicitudes que son presentadas ante los despachos judiciales a través del correo electrónico institucional, y que ha significado igualmente el aumento en la carga de trabajo de los despachos judiciales, por lo que a juicio de esta corporación, se evidencia que la solicitud del quejoso fue resuelta dentro de un plazo razonable.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR22-700
25 de mayo de 2022

deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro Miguel Sánchez Herrera en calidad de parte demandante, dentro del proceso Penal identificado con radicado 13430600111820090001401 que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, la doctora Katia Caballero Tovio, Jueza 2° de Ejecución Penas de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/YPBA